

RADICACION. 2021-00056
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANK PENSO CORREA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra FRANK DE JESUS PENSO CORREA identificado con C.C. No. 8.775.076, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

a. Por el pagaré No. 7750086872

DIECINUE VEMILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L. (\$19.198.503,00) más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

b. Por el pagaré No. No. 7750087377

CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$49.538.232,00)más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

c. Por el pagaré Sin número que contiene las obligaciones No. 3778157026144011495, No. 4099840274129553 y No. 5491580399208012:

SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L. (\$76.753.037,00), más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado FRANK DE JESUS PENSO CORREA identificado con C.C. No. 8.775.076, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.938-8, los pagarés objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda a la entidad financiera el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha abril veintiocho (28) de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado (folio 32), corregido por auto del 01 de junio del 2021, quien fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo frankpensoc@hotmail.com .Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

El demandado, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 3 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandado FRANK DE JESUS PENSO CORREA identificado con C.C. No. 8.775.076, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de FRANK DE JESUS PENSO CORREA identificado con C.C. No. 8.775.076, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$20.805.178.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79051bf27f565c986d04144104951a870a90df6f586f2c7754845e65440582

Documento generado en 08/07/2021 03:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**